

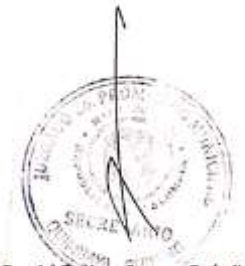
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2021.
Días inhábiles: 13 y 14 de febrero de 2021

Durante dicho periodo, la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Quimbaya, Quindío, 19 de febrero de 2021



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

PROCESO:	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE:	YOLANDA DIAZ DIAZ, MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ, NUBIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ, y MARIA DILIA DIAZ DIAZ
APODERADO:	GUILLERMO A ROA RESTREPO
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
RADICADO:	63-594-4089-002-2021-00030-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante providencia de 10 de febrero de 2021, este Despacho declaró inadmisible la presente demanda por las siguientes razones:

- "1. La demanda se encuentra dirigida en su encabezado en contra los señores FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ y MARTHA LIGIA DIAZ DIAZ, sin que la segunda sea propietaria actual del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280116137.*
- 2. El poder especial conferido por los señores MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ, NUBIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ, y MARIA DILIA DIAZ DIAZ se encuentra dirigido para demandar a los señores FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ, MARTHA LIGIA DIAZ DIAZ y LUZ AMPARO DIAZ DE CASTAÑO, sin que los últimos sea propietarios inscritos del bien mencionado y sin que la señora LUZ AMPARO DIAZ DE CASTAÑO fuere relacionada como parte en la demanda, debiéndose corregir dichos poderes en ese sentido.*
- 3. No se allegó de forma completa el poder especial otorgado por la señora YOLANDA DIAZ DIAZ, pues solo se adjuntó la primera página del mismo; igualmente en el folio adjunto nota el Despacho que el mandato se encuentra dirigido en contra se los señores FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ, MARTHA LIGIA DIAZ DIAZ y LUZ AMPARO DIAZ DE*

CASTAÑO, recalando que las ultimas no son propietarios inscritos del bien mencionado y sin que la señora LUZ AMPARO DIAZ DE CASTAÑO fuere relacionada como parte en la demanda.

4. El dictamen pericial presentado no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el Artículo 226 del Código General del Proceso (...)"

1.1. Al respecto el apoderado de la parte activa allego escrito de subsanación corrigiendo la demanda en cuanto a la parte pasiva, esto es, dirigiéndola sólo contra el señor FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ.

1.2. De la misma forma, en cuanto al segundo punto de inadmisión, aclaró al Despacho que no hay insuficiencia de poder, pues los mismos están dirigidos contra varias personas, entre ellas, el demandado DIAZ DIAZ; argumento que acoge este Juzgado, a pesar que el mandato se encuentra encaminado a demandar a ciertas personas, se considera que se está facultado y cumpliendo con el cometido dado por los poderdantes.

1.3. Igualmente se complementó el dictamen pericial bajo los postulados dados en el Artículo 226 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, no ocurre lo mismo con el punto 3 de inadmisión, pues en él se especificó *"No se allegó de forma completa el poder especial otorgado por la señora YOLANDA DIAZ DIAZ"*, es decir, cuando se allego el poder de la señora YOLANDA sólo se adjunto una parte del mismo, faltando una u otra hoja, pues la hoja adjunta termina *"en el centro del"*.

2.1. En ese sentido, es cierto que con la subsanación se allego nuevo *"poder"* dado presuntamente por la señora YOLANDA DIAZ DIAZ, sin firma de aquella y menos presentación personal o autenticación ante notario, como si se hizo en los poderes conferidos primigeniamente por los otros demandantes y a los cuales se les otorga plena validez.

2.2. Respecto a lo anterior el profesional del derecho allega *"PODER REMISIÓN YOLANDA DIAZ DIAZ"*, donde se indicó que del correo electrónico ["yuyia_26@hotmail.com"](mailto:yuyia_26@hotmail.com) se remitió al correo electrónico *"roarestrepoabogados@hotmail.com"* un documento llamado *"poderes Yolanda Diaz"*, sin que para el Juzgado dicho envío del documento cumpla con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no está confiriendo poder alguno de forma digital, sólo se está probando que de un correo electrónico a otro se está remitiendo un documento, que carece de autenticación personal o presentación ante notario como lo ordena el Artículo 74 del Código General del Proceso, cuando se está confiriendo poder por medio de documento y no por mensaje de datos, como ocurre en este caso.

3. Visto lo anterior, es claro para el Despacho que no se allegó con la demanda de forma completa el poder especial otorgado por la señora YOLANDA DIAZ DIAZ y el documento anexo en la subsanación de la demanda denominado como *"PODER YOLANDA DIAZ DIAZ"* carece de presentación personal o reconocimiento ante notario como requisito legal, si que el mismo hubiere sido expedido nuevamente como mensaje de datos bajos los parámetros antes indicados

4. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda DIVISORIA, interpuesta por YOLANDA DIAZ DIAZ, MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ, NUBIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ, y MARIA DILIA DIAZ DIAZ, por medio de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL QUIMBAYA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1c625871f38847c3db46259463d2fb099e38389e36b81f84bd8204074744af**
Documento generado en 19/02/2021 07:02:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>